

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Por el Dr. Rafael DE PINA, Director del Seminario de Aplicación Jurídica.*

SUMARIO: 1) *Materia de la apelación.*—2) *Notoriedad de la falsedad de la firma de un cheque.*—3) *Excepciones supervenientes en el juicio ordinario mercantil.*—4) *Desistimiento en el juicio de amparo.*—5) *Nulidad de actuaciones en el juicio de divorcio.*—6) *Caducidad en el amparo.*—7) *Prueba de la responsabilidad del arrendatario en caso de incendio.*—8) *Inscripción del contrato de compraventa.*—9) *Acción rescisoria.*—10) *Acciones de nulidad y de inoficiosidad del testamento.*—11) *Cambio de uso de la cosa arrendada.*—12) *Estado de hijo legítimo.*—13) *Presentación de la demanda en el juicio de amparo.*—14) *Nombre y esencia de los contratos.*—15) *Cambio de nombre.*—16) *Créditos reconocidos fuera de la quiebra.*—17) *Acción de simulación.*—18) *Nulidad por simulación.*—19) *Daños y perjuicios.*—20) *Efectos de la sentencia de amparo.*—21) *Indemnizaciones por accidentes del trabajo.*—22) *Comisión mercantil.*—23) *Interpretación de las leyes fiscales.*—24) *Servicios de la policía auxiliar.*—25) *Justificación de la causa del despido.*—26) *Revocación de decisiones de carácter administrativo-fiscal.*—27) *Titulos de crédito en blanco.*—28) *Amparo ante el Juez de Distrito.*—29) *Despojo de ejidos.*—30) *Requisitos de los dictámenes de los peritos valuadores.*—31) *Concepto de despojo.*—32) *Incorporación del acreedor alimentario.*—33) *Robo calificado.*—34) *Empleados supernumerarios.*—35) *Incidente de liquidación en los juicios laborales.*—36) *Comunicación de los motivos del despido de un trabajador.*—37) *Tercería excluyente de preferencia.*—38) *Prueba del subarrendamiento.*—39) *El delito previsto en el artículo 108 de la Ley de Población.*—40) *Apelación interpuesta por el Ministerio Público.*—41) *Aplicación de ley penal.*—42) *Cheques sin fecha.*—43) *Acción publiciana.*—44) *Prescripción adquisitiva.*—45) *El ofendido frente a la sentencia absolutoria.*—46) *Los gerentes y el Seguro Social.*—47) *Rescisión de los contratos.*—48) *Emisión de cheques sin previa existencia de fondos.*—49) *Presunción "juris tantum".*—50) *Daños causados en un edificio con motivo de la construcción de otro.*

1) *Materia de la apelación.*—No es exacto —a juicio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte— que la apelación no pueda abarcar más cuestiones que las sometidas al tribunal de alzada por los agravios. Esta estimación resulta antijurídica, según el criterio de la Sala, al resolver el amparo 7530-50, promovido por Vicente Martínez Ampudia, en su audiencia del día 20 de octubre de 1950, porque “el imperativo categórico establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, al garantizar el derecho de audiencia de las partes en los juicios, forzosamente estatuye normas que rebasan la limitación antes indicada, como es evidente que sucede, y jurídicamente no podía ni puede suceder de otra manera, en los siguientes casos: 1º, El actor acumuló dos o más acciones en su demanda, y el reo presentó dos o más excepciones en su contestación; el Juez de Primera Instancia declaró procedente la demanda tomando en consideración una sola de las acciones y dice que no es necesario entrar al examen de las demás; el reo apelante impugna en la expresión de agravios la sentencia del juez que, por hipótesis, solamente se ha ocupado de una de las acciones deducidas; el tribunal de alzada, ante la ineludible necesidad que tuviera de declarar procedente el agravio y no justificada la única acción tomada en cuenta, se encontraría por carecer de facultades de reenvío, ante esta disyuntiva: o revoca la sentencia en función de la acción desestimada y absuelve al demandado y en este caso deja sin audiencia al actor sobre las otras acciones que no estimó el juez y que, sin embargo, el tribunal de apelación debe juzgar, so pena de violar el derecho de audiencia del demandado en relación con las otras acciones deducidas; o bien, obedeciendo la prescripción constitucional tendrá que estudiar las otras acciones descuidadas por el Juez de Primera Instancia y que indudablemente sería la única conducta acorde con la citada garantía constitucional; 2º, En la hipótesis inversa a la anterior, o sea cuando habiéndose invocado varias excepciones o defensas por el reo el juez estima procedente una de ellas sin ocuparse de las demás; el razonamiento anterior es válido para esta hipótesis...”. De manera, pues, que si la sentencia de primera instancia declara no probada la acción y omite el estudio de las excepciones opuestas, la circunstancia de que los agravios de apelación expresados por el actor no se refieren, como es natural, a la omisión del juez de conocimiento respecto a la procedencia o improcedencia de las excepciones, no pudo impedir, sin embargo, al mismo tribunal de alzada ocuparse del estudio y resolución de las excepciones.<sup>1</sup>

2) *Notoriedad de la falsedad de la firma de un cheque.*—El elemento notoriedad de la falsificación de la firma en un cheque que da derecho conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo se desprende: público y sabido de todos. Sin embargo, si se atiende a que los empleados de los Bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o la falsificación de las formas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. En amparo número 839/1948, promovido por el Banco Refaccionario de Jalisco, S. A. y resuelto en acuerdo de 27 de julio de 1951, se declara que “si se tiene en cuenta que la función que los Bancos desem-

1 Directo 5995/1951. Resuelto el 8 de junio de 1953.

peñan en el caso de depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, es incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no se ha hecho de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla". Es por esto por lo que, en la especie, debe considerarse, de acuerdo con los dictámenes emitidos, que la falsificación de la firma que obra en el cheque debe conceptuarse notoria para la persona que en un Banco se encargue de la revisión de los cheques y cotejo de firmas.<sup>2</sup>

3) *Excepciones supervenientes en el juicio ordinario mercantil.*—Del artículo 1327 del Código de comercio no puede inferirse que su texto prohíba oponer excepciones supervenientes después de formulada la contestación, pues la finalidad y el espíritu que informa dicho precepto es el que las partes, desde el inicio de la contienda, se conduzcan con lealtad y probidad, externando sin reservas sus pretensiones y defensas respectivas, impidiendo así que maliciosamente oculten algún hecho que importe defensa o excepción, para sorprender a la contraria en el curso del juicio; o en otras palabras, que la ley quiere que desde los escritos de demanda y contestación los contendientes aduzcan todas aquellas situaciones o hechos que ya conocen y que se relacionan en forma estrecha con los puntos del debate, pero de ninguna manera exige el absurdo de oponer una defensa o excepción fincadas en un hecho futuro, y que, por lo mismo, es inexistente o desconocido para las partes cuando se cierra la litis con el escrito de contestación; por otra parte, constituiría una denegación de justicia y una violación del artículo 14 constitucional el impedir que una de las partes se defienda adecuadamente en el juicio mediante la alegación de una defensa o excepción supervenientes, es decir, nacida en el tiempo posterior a la fecha en que ejerció su derecho de contradicción al través del escrito correspondiente. En resumen, el artículo 1327 del Código de comercio sólo prohíbe oponer excepciones con posterioridad al escrito de contestación siempre que se finquen en hechos o situaciones desde antes conocidas por el demandado, pero de ninguna manera impide introducir en el juicio defensas y excepciones supervenientes; pero como el expresado ordenamiento mercantil no contiene disposiciones que regulen la materia de las excepciones supervenientes, es forzoso recurrir a los códigos de procedimientos locales, según lo previene el artículo 1051 del invocado Código de comercio.<sup>3</sup>

4) *Desistimiento en el juicio de amparo.*—El desistimiento que preconiza el artículo 74, frac. I de la Ley de Amparo, es una manifestación de voluntad dentro del proceso, sin expresión de ninguna causa que finque o justifique el pedimento, para que el órgano jurisdiccional se aparte del conocimiento del asunto, es decir, es una solicitud de sobreseimiento sin expresión de causa, pues si ésta existe, la

2 Directo 6785/1950. Resuelto el 8 de junio de 1953.

3 Directo 4947/1946. Resuelto el 17 de junio de 1953.

parte promovente no tiene obligación alguna de revelarla al juez; y es por esto por lo que la Ley de Amparo exige que quien formule un desistimiento tenga facultad especial para hacerlo, pues, como se ha visto, es la sola voluntad del promovente la que determina la extinción del juicio; de aquí que la ley estime que cuando el desistimiento lo formula el mandatario, la voluntad del mandante solo queda vinculada cuando ha habido de por medio autorización expresa para comprometer aquella voluntad. En cambio, las distintas causas de improcedencia encuadradas dentro del artículo 73 como hábiles para producir el sobreseimiento, parten siempre de un presupuesto causal (hecho o situación jurídica que es independiente de la voluntad del quejoso), que la norma vincula necesariamente a una consecuencia: el sobreseimiento. Es obvio, pues, que desde un punto de vista jurídico, el desistimiento es cosa totalmente distinta al acaecimiento de cualquiera de las causas que traen aparejado el sobreseimiento enunciadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo; y que por ende, ninguna facultad especial se necesita para hacerlas del conocimiento del órgano jurisdiccional, mucho menos cuando la ley misma (art. 74, frac. V., párrafo tercero), impone la obligación a la parte quejosa.<sup>4</sup>

5) *Nulidad de actuaciones en el juicio de divorcio.*—La falta de intervención del Ministerio Público en un juicio de divorcio en que existan hijos menores, vicia radicalmente el procedimiento, puesto que el representante de la sociedad tiene a su cargo la defensa de los derechos de los menores, derechos en que la sociedad está interesada; es, por lo mismo, el Ministerio Público un sujeto procesal de carácter imprescindible y su falta de audiencia equivale a dejar sin defensa a los menores, de donde se infiere que si al Ministerio Público no se le da la intervención que le corresponde, el procedimiento adolece de una grave irregularidad, que el juez está obligado a declarar de oficio en su sentencia.<sup>5</sup>

6) *Caducidad en el amparo.*—Entre los días inhábiles que se excluyen en el cómputo de los términos de caducidad, no se incluyen los recesos de diciembre y mayo, puesto que no están comprendidos en los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y que conforme al artículo 8º de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en los mencionados recesos queda una comisión de Ministros y empleados para proveer los trámites urgentes, despachar resoluciones de notoria urgencia y dictar órdenes y medidas provisionales también urgentes, de manera que las Oficinas de la Suprema Corte están expeditas siempre, durante los recesos, para recibir cualquier promoción que se hiciera a finde interrumpir la caducidad, circunstancia que debidamente acreditada es bastante para la interrupción aludida, ya que ni el artículo 74, fracción V, ni el artículo 5º transitorio de la Ley de Amparo exigen que se dicte un acuerdo en auto para que a partir de ese acuerdo empiece a correr el término de caducidad.<sup>6</sup>

7) *Prueba de la responsabilidad del arrendatario en caso de incendio.*—El artículo 2435 del Código civil para el Distrito y Territorios Federales, consigna una presunción *juris tantum*, según la cual, el arrendatario es responsable de la destrucción o deterioro de la cosa por incendio, y el arrendador, para exigir la responsabi-

4 Directo 8057/1943. Resuelto el 16 de julio de 1953.

5 Directo 3331/1952. Resuelto el 23 de julio de 1953.

6 Revisión 3880/1952. Resuelto el 29 de julio de 1953.

lidad, sólo debe demostrar que se causó un incendio y que por virtud de él se perjudicó o destruyó la cosa. Es el arrendatario a quien corresponde probar, para eximirse de la responsabilidad, que el incendio provino de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de la construcción.<sup>7</sup>

8) *Inscripción del contrato de compraventa.*—La inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no constituye un elemento esencial de validez en los contratos de compraventa ni en los actos solemnes como los testamentos, a virtud de los cuales se opera el traslado de dominio de un bien determinado, porque, ha sostenido con anterioridad la Suprema Corte, en diversas ejecutorias, entre las que puede citarse la pronunciada en amparo número 9643/1949/la, promovido por Felipe Vélez Fuentes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, según la legislación mexicana, no significa traslación de dominio, como acontece en Alemania y en Suiza, donde se considera la inscripción como constitutiva de derechos, siendo en México puramente declarativa, ya que la traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes, y la inscripción no es más que la declaración de lo que se realiza en ese acto.<sup>8</sup>

9) *Acción rescisoria.*—Si en un contrato se pacta que la violación de cualquiera de las cláusulas del mismo dará derecho a rescindirlo y a exigir a la parte que no cumplió el pago de los daños y perjuicios, e inclusive si fija esta posible responsabilidad civil en cantidad líquida, de antemano, tal pacto podría tener eficacia en cuanto a circunscribir las acciones derivadas del incumplimiento, si no estuviera de por medio el artículo 1949 del Código civil, que, como principio general, de las obligaciones, establece que el perjudicado por el incumplimiento podrá escoger entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, es decir, que no es posible sostener ni admitir que, por virtud de la cláusula contractual, quedará descartada la acción de incumplimiento, en primer lugar, porque tal acción encuentra cabida en el artículo 88 del Código de comercio, y, en segundo, porque de constreñirse la posibilidad de las partes contratantes, sería tanto como estimar renunciada tácitamente la acción de cumplimiento, y ello, con desacato a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil de Veracruz (que corresponden a los artículos 7 y 8 del Código del Distrito y Territorios Federales).<sup>9</sup>

10) *Acciones de nulidad y de inoficiosidad del testamento.*—Las acciones de nulidad y de inoficiosidad de un testamento no son contradictorias. Una como otra producen la ineficacia del acto. Bajo el rubro de ineficacia de los testamentos, el Código civil español comprende la nulidad, la revocación y la caducidad de los mismos, de igual modo que nuestro Código civil vigente, aplicable en la especie, denomina el Capítulo noveno del Título segundo del Libro tercero "De las nulidades, revocación y caducidad de los testamentos", precisamente porque cualquiera de ellas produce la ineficacia jurídica del testamento. Las dos acciones ejercitadas se refieren a motivos de ineficacia *ab initio*, originadas por distintas causas, a saber: a) que el testamento se otorgó por un incapaz, ante testigos no idóneos, y sin la intervención de peritos intérpretes, no obstante que el *de cuius* no hablaba el idioma

7 Directo 5160/1952. Resuelto el 19 de agosto de 1953.

8 Directo 2113/1950. Resuelto el 25 de agosto de 1953.

9 Directo 202/1953. Resuelto el 26 de octubre de 1953.

español; y b) que la herencia para el cónyuge supérstite sólo consistió en el usufructo de la casa habitación en que se encontraba el domicilio conyugal.

Tanto las causas de nulidad como la de inoficiosidad materia de la reclamación, no son susceptibles de convalidarse. Obedecen, según la parte actora en el juicio, a vicios inherentes a la confección del testamento y no adquiridos con posterioridad; pero aquellas y ésta coinciden en cuanto a su resultado, que no es otro que privar al testamento de efectos jurídicos. Persiguen un mismo fin las dos acciones y la diferencia que entre ambas puede establecerse no es cualitativa, sino cuantitativa; la nulidad, por los motivos que se determinan en la demanda, hace ineficaz la totalidad del testamento, mientras que la acción de inoficiosidad, aun cuando también lo nulifica, esa nulidad sólo es parcial y se remedia con suplir la omisión en que incurrió el testador, al olvidar el señalamiento de la pensión alimenticia para su viuda.<sup>10</sup>

11) *Cambio de uso de la cosa arrendada.*—Para que haya variación del uso convenido en el contrato y, por tanto, violación del mismo y causa de rescisión, es necesario que el cambio sea substancial, esto es, que afecte directamente el destino de la cosa, o, en otras palabras, que el fin a que la cosa haya sido ordenado por las partes se altere de una manera radical. Así, hay violación del contrato cuando habiéndose convenido que el inmueble arrendado se usa para habitación, se destine a comercio, o a la inversa; o bien, en el caso de que habiéndose pactado que se destinaría a un género especial de comercio, se use para otro diverso, como, por ejemplo, una tlapalería, en vez de una tienda de ropa. Cuando no hay una variación de esta naturaleza, no puede hablarse de violación del contrato. En el caso, el hecho de que se pactara que el local arrendado sería empleado como dulcería, y el de que, además de dulces, se expendan en él nieves y refrescos, no significa cambio de uso.<sup>11</sup>

12) *Estado de hijo legítimo.*—No puede disputarse su calidad de hijo legítimo a quien tiene la posesión de estado de hijo de matrimonio acorde con el acta de nacimiento (artículos 309 y 311 del Código Civil de 1884 y 342 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Este principio, contenido en casi todas las legislaciones de los países que forman la cultura occidental, no es una medida proteccionista del hijo solamente (aunque esto ya sería suficiente para justificarlo), sino que en ella descansa el orden mismo de la familia, toda vez que ni al legislador ni al juzgador les es posible ver al través de la niebla conque la naturaleza ha cubierto la reproducción de la especie, e intentarlo es dañoso y peligroso, pues no es prudente exponer ante la sociedad lo que por imperativo natural debe obrar en el misterio.<sup>12</sup>

13) *Presentación de la demanda en el juicio de amparo.*—La disposición contenida en el artículo 167 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que autoriza que la presentación de las demandas de amparo pueda hacerse sólo ante la Corte o, en su caso, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, sino también por conducto de la autoridad responsable o por el Juez de Distrito en

10 Directo 1122/1952. Resuelto el 28 de octubre de 1953.

11 Directo 1479/1953. Resuelto el 29 de octubre de 1953.

12 Directo 3976/1939. Resuelto el 6 de enero de 1954.

cuya jurisdicción se encuentre dicha autoridad, debe considerarse ampliada por lo preceptuado en el artículo 25 de la misma Ley, que autoriza dicha presentación ante las oficinas de correo, ya que no es cierto que éste se refiera exclusivamente a promociones que deban hacerse una vez iniciado el juicio constitucional, sino a toda clase de ellas, incluyendo, por consecuencia, a las demandas, dado que el texto de dicho artículo 25 se ve que no establece esta distinción, y es bien conocida la regla de interpretación de que donde la ley no distingue no se debe distinguir, y porque, además, la misma colocación del artículo dentro del capítulo tercero de la Ley de Amparo, que se refiere a toda clase de términos, inclusive a aquel dentro del cual debe presentarse la demanda, y al cual se contrae expresamente el artículo 21 con que dicho capítulo tercero se inicia, está demostrando que el repetido artículo 25 se refiere a las promociones en general, sin excluir, por ende, las demandas.<sup>13</sup>

14) *Nombre y esencia de los contratos*.—El nombre no hace al contrato, sino que la esencia de éste está más allá de la autonomía individual y depende de la naturaleza de las cosas, dado que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que pertenecen al orden público de la nación.<sup>14</sup>

15) *Cambio de nombre*.—Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuáles son los casos de modificación de nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvaduras de la ley, no pueden aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, el artículo 135 de nuestro Código Civil claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir, que siempre que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o, con mayor razón, si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar, con fundamento en el artículo 135, fracción II, del Código Civil, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifieste que existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del Registro y el que en realidad usa una persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que entonces se colige, con toda claridad legal la justificación de la enmienda,

13 Directo 120/1953. Resuelto el 20 de enero de 1954.

14 Directo 3374/1953. Resuelto el 20 de enero de 1954. Idéntica tesis fué sustentada en el Amparo directo 610/1953, resuelto el 19 de junio de 1953, y en el 2809/1952, resuelto el 21 de agosto de 1953.

la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres.<sup>15</sup>

16) *Créditos reconocidos fuera de la quiebra*.—La circunstancia de que el quejoso tenga a su favor resolución judicial ejecutoria, determinará que la existencia y la cuantía de su crédito sea indiscutible, pero, por sí sola, no conduce a decidir que el mismo haya de ser preferido en el pago, pues sólo podría establecerse tal prelación si, además de existir sentencia firme antes de la declaración de quiebra, el embargo que se invoca también hubiera ocurrido previamente a la iniciación del concurso o, cuando menos, fuera anterior a la vigencia de la nueva ley de quiebras.<sup>16</sup>

17) *Acción de simulación*.—De nuevo la Sala Auxiliar de la Suprema Corte reitera su criterio de que esta acción puede ser ejercitada por las partes que intervinieron en el acto o contrato simulado. Por largo tiempo —dice—, la doctrina jurídica sobre simulación negó a las partes que intervinieron en el acto jurídico simulado el ejercicio de la acción de declaración de simulación, por el carácter ilícito de su actividad y en aplicación del principio expresado en el proloquio latino "*Nemo auditor turpitudinem suam allegans*"; una meditación más profunda del problema ha conducido a la doctrina contemporánea a reconocer el derecho de las partes contratantes para obtener la nulidad del acto simulado, mediante una acción que no sería la acción concreta en declaración de simulación reconocida por la ley en favor de terceros y del ministerio público, justificada por el perjuicio que causa el acto simulado y por el fraude a la ley que lleva implícito, sino la acción general fundada en la inexistencia del acto por ausencia del consentimiento; por tanto, a menos que una disposición especial del legislador prive a las partes de tal acción, ella no puede ser desconocida.<sup>17</sup>

18) *Nulidad por simulación*.—La nulidad por simulación del contrato aparente no puede ser confirmada, porque dicho contrato carece de existencia jurídica, por falta de consentimiento de las partes, y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil, el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser objeto de él no producirá efecto legal alguno y no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción.<sup>18</sup>

19) *Daños y perjuicios*.—Si en un juicio se demanda la rescisión de contrato y el pago de cierta cantidad por concepto de daños y perjuicios, la circunstancia de que las pruebas aportadas no arrojen con exactitud la cantidad reclamada, no basta para absolver al demandado, pues si dichas pruebas acreditan la existencia de daños y perjuicios, el juez deberá establecer la condena respectiva y fijar su importe o las bases para su liquidación, a reserva de que, de no ser posible, la liquidación se realice mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.<sup>19</sup>

15 Amparo directo 450/1953. Resuelto el 21 de enero de 1954.

16 Directo 2308/1945. Resuelto el 16 de febrero de 1954.

17 Directo 4121/1946. Resuelto el 11 de marzo de 1954, En el mismo sentido, amparo directo 7426/1950, resuelto el 24 de abril de 1952, y amparo directo 2747/1950, resuelto el 16 de octubre de 1952.

18 Directo 4121/1946. Resuelto el 11 de marzo de 1954.

19 Directo 4301/1937. Resuelto el 8 de abril de 1954.

20) *Efectos de la sentencia de amparo.*—Aunque es cierto que las ejecutorias que conceden el amparo surten plenos efectos restitutorios entre las partes que contendieron y los causahabientes sabedores del litigio, sin embargo, su eficacia no llega hasta afectar a terceros de buena fe que celebren operaciones con el que aparecía como titular de los derechos en el Registro Público de la Propiedad, pues la publicidad de las transmisiones de la propiedad inmueble es una garantía de la legitimidad de los derechos inscritos, estableciendo frente a terceros una presunción *juris tantum* respecto de la exactitud de la inscripción, salvo las excepciones que la misma ley establece, de suerte que lo que en tales inscripciones consta es cierto y existe, y lo que no aparece en nada interesa ni perjudica a terceros; en consecuencia, con relación a terceros, la eficacia de la inscripción está por encima de la eficacia del título que la origina, al grado de no poder alegar en contra del adquirente que haya inscrito su título, ningún vicio del contrato de su antecesor ni causa alguna de rescisión que no conste en el Registro, y hasta el título del adquirente deja de estar supeditado, por virtud de la inscripción, al título de su antecesor, pues aquélla representa para el tercero el verdadero título de la persona con quien contrata, a menos que, como excepción al principio, el contrato celebrado sea gratuito, o se ejecute o se otorgue violando una ley prohibitiva o de interés público, o haya mala fe de parte del tercero, pues en estos casos de excepción desaparece la fuerza probatoria de la inscripción para ceder ante las normas generales de la contratación, respecto de la validez o nulidad de los actos que crean, transmiten, modifican o extinguen los derechos reales sobre inmuebles.<sup>20</sup>

21) *Indemnizaciones por accidentes del trabajo.*—Para calcular el monto de una indemnización por riesgo profesional de trabajadores que perciben su salario a destajo o por unidad de obra, deberá tomarse como base la cantidad que resulte de sumar los salarios que hubieren percibido en el último mes anterior al accidente (30 días atrás) y no el mes de calendario anterior, y dividirla después entre treinta días, pues solo así se obtendrá la que corresponde al promedio diario en el último mes anterior al accidente.<sup>21</sup>

De conformidad con el primer párrafo del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, se tomará como base para calcular las indemnizaciones por riesgos profesionales el salario diario que percibe el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, por lo que la circunstancia de que mientras se tramita el juicio promovido por el trabajador el salario correspondiente al puesto que desempeñaba haya sido aumentado, es intrascendente, toda vez que los aumentos no pueden tomarse en consideración para fijar el monto de la indemnización.<sup>22</sup>

22) *Comisión mercantil.*—Como el Código de Comercio define la comisión mercantil como el mandato aplicado a actos de comercio, cuando en las relaciones que existen entre un demandante laboral y aquel a quien señala como su patrón no aparecen esas características, sino que se trata de efectuar ventas por cuenta de la persona o sociedad demandada, sin limitación alguna en cantidad y tiempo; si, por otra parte, existe una sujeción del agente vendedor a su principal y se han

20 Directo 9951/1949. Resuelto el 21 de abril de 1954.

21 Directo 1725/1950. Resuelto el 9 de noviembre de 1954.

22 Directo 3521/1954. Resuelto el 10 de enero de 1955.

fijado horas determinadas de actividad y algunas otras obligaciones para el vendedor, existe entonces el contrato de trabajo debidamente configurado y no la comisión mercantil.<sup>23</sup>

23) *Interpretación de las leyes fiscales.*—Contrariando la tesis sustentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la interpretación de las leyes fiscales que la propia Secretaría establece en los términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, sólo es obligatoria, de acuerdo con este precepto, para los órganos de la misma, más en manera alguna para el Tribunal Fiscal de la Federación, pues la autonomía de dicho tribunal y la necesidad jurídica de que sus fallos sean fundados en ley, implican la atribución al propio organismo de la facultad de calificar, con la autoridad de cosa juzgada inherente a su sentencia, si la interpretación de la Secretaría de Hacienda es o no conforme a la ley.<sup>24</sup>

24) *Servicios de la Policía Auxiliar.*—Si una empresa determinada utiliza a su costa los servicios de los miembros de la Policía Auxiliar, comisionados por ésta en labores de vigilancia, no por este solo hecho debe concluirse que entre dichos miembros y la empresa exista contrato de trabajo, pues, en primer lugar, la Policía Auxiliar ejerce su función característica, y, en segundo, la empresa es ajena tanto al nombramiento como al cese de los repetidos miembros, los cuales tampoco están bajo su dirección y dependencia.<sup>25</sup>

25) *Justificación de la causa del despido.*—En los juicios originados por el despido de un trabajador, corresponde al patrón, cuando admite que aquél le prestó servicios y que ya no se encuentra laborando, justificar la causa que tuvo para despedirlo o el abandono del trabajo. Sólo en el caso en que el patrón niega haberlo despedido y ofrece admitirlo nuevamente a su servicio, corresponde al trabajador demostrar que se le despidió, ya que, en tal caso, se establece una presunción favorable a dicho patrón respecto de que no fué él quien rescindió el contrato de trabajo.<sup>26</sup>

26) *Revocación de decisiones de carácter administrativo-fiscal.*—El artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación establece que serán causa de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deben revestir, y el artículo 160, frac. VII, da competencia al Tribunal Fiscal para conocer de los juicios que se inicien por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular; de donde se deduce que para nulificar esa clase de decisiones, la Secretaría de Hacienda tiene que promover un juicio fiscal, porque la autoridad administrativa carece de facultades para revocar sus propias resoluciones.<sup>27</sup>

27) *Título de crédito en blanco.*—Si un título de crédito no contiene todos los requisitos que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los que hayan sido omitidos pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos,

23 Directo 1436/1954. Resuelto el 19 de noviembre de 1954.

24 Revisión fiscal 340/1953. Resuelta el 24 de noviembre de 1954.

25 Directo 570/1953. Resuelto el 24 de noviembre de 1954.

26 Directo 187/1954. Resuelto el 29 de noviembre de 1954.

27 Revisión fiscal 269/1954. Resuelta el 2 de diciembre de 1954.

hasta antes de su presentación para su aceptación o para su pago. Una vez satisfechos, tienen toda su eficacia jurídica, como un perfecto título de crédito.

Si es el nombre del tomador el que se omite, no es exacto que ese requisito deba llenarlo el propio emisor, porque no es esa la interpretación que debe darse al artículo 15 de la Ley, ya que propiamente esta disposición fué tomada de la Ley Uniforme de Ginebra y de los diversos proyectos del Código de Comercio italiano, que dan facultad al poseedor de un título de crédito para llenar los requisitos que faltaron al ser emitidos, siendo indiferente quien deba hacerlo, puesto que la obligación existe desde el momento de la creación del título.<sup>28</sup>

28) *Amparo ante el Juez de Distrito.*—El auto dictado por una Junta de Conciliación y Arbitraje que pone fin al juicio con respecto a alguna o algunas de las reclamaciones que forman parte de la demanda laboral, debe ser recurrido ante el Juez de Distrito, por tratarse de un acto que tiene ejecución de imposible reparación, en virtud de que precisamente por excluir del litigio una reclamación el laudo que se pronuncie no se ocupará de ella y, por lo mismo, el amparo directo no podrá remediar el perjuicio causado.<sup>29</sup>

29) *Despojo de ejidos.*—El delito de despojo previsto en el párrafo 4º del artículo 354 del Código Agrario no se configura cuando el titular de una parcela se ausenta por más de dos años, porque si en la legislación civil clásica pudieran ser equivalentes los derechos del ejidatario mismo y los de sus familiares, para el derecho agrario, no, ya que se sustenta en bases bien distintas, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en el caso consignado en la página 1298, tomo CXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, desde el momento en que el artículo 169 *ibid.*, impone a todo ejidatario la obligación de trabajar personalmente sus tierras, con pérdida de sus derechos si no lo hace por más de dos años, lo cual permite inferir sólo su dominio útil, y no el dominio directo; y menos se sostiene la equivalencia antes mencionada en el Derecho Penal, en cuyo ámbito sería imposible dar por comprobado aquel delito sin recurrir al razonamiento analógico, prohibido por el párrafo 3º del artículo 14 constitucional.

En el caso antes dicho, no pudo privarse de algún derecho a un ejidatario que ha abandonado su parcela, y la privación de cualquier derecho a la persona poseedora, que no es ejidataria, puede constituir cualquier otro despojo o uso indebido de sus derechos reales, pero no un despojo contra el primitivo ejidatario que abandonó su parcela por más de dos años.<sup>30</sup>

30) *Requisitos de los dictámenes de los peritos valuadores.*—Cuando el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone la práctica de todos los experimentos y operaciones que la ciencia o arte sugieran, debe entenderse tal exigencia referida a los casos en que, por la naturaleza del peritaje, sean indispensables aquéllos, estando indicados hasta trabajos de laboratorio; no en simples avalúos en que la lista de daños no objetada basta para fijar su valor de uso, de cambio o comercial.<sup>31</sup>

28 Directo 2278/1954. Resuelto el 8 de diciembre de 1954.

29 Directo 2401/1954. Resuelto el 8 de diciembre de 1954.

30 Directo 83/1953. Resuelto el 6 de enero de 1955.

31 Directo 229/1953. Resuelto el 6 de enero de 1955.

31) *Concepto de despojo*.—De acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, la violencia sobre las cosas es apta para agotar la consumación del delito de despojo, a partir de las reformas del Código Penal del Distrito y Territorios Federales publicadas el 9 de marzo de 1946.

La ruptura del cerco de una finca —según la Sala citada— innegablemente significó la realización de un acto de violencia física que, dada la reforma hecha a la frac. 1 del artículo 395 del Código Penal mediante el referido Decreto, es apta para agotar la configuración del delito de despojo. En efecto, antes de esa reforma, la fracción mencionada expresamente se reducía a contemplar “la violencia física de las personas”, pero habiéndose suprimido tal especificación, ya que actualmente el precepto habla de “violencia” sin limitar la acepción del vocablo, tiene que considerarse que el legislador quiso hacer más amplia la figura delictiva de referencia, para abarcar también como forma de comisión la violencia sobre las cosas, tal como el cerco que aquí se menciona, el cual tenía indiscutiblemente, la calidad de un instrumento de resistencia predispuesto por el propietario, a cuyo vencimiento se dedicó la acción de los acusados consistente en la ruptura que realizaron.

Esta concepción del despojo —entiende la Sala de referencia— coincide con la que, según lo asientan los tratadistas Eusebio Gómez (*Tratado de Derecho Penal*, vol 4, pp. 374) y Sebastián Soler (*Derecho Penal Argentino*, vol. 4º, pp. 485), se mantiene en la Argentina, cuyo Código penal, en su artículo 181, se refiere “al que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble, o de un derecho real de uso...”. “La violencia —dice Eusebio Gómez— puede ser contra las cosas o contra las personas. Acerca de este punto ninguna discusión cabe. La jurisprudencia acepta el principio sentado”. Y Sebastián Soler dice a su vez: “La ley no distingue forma alguna de violencia, de manera que está comprendida la que se ejerce sobre las personas o sobre las cosas...”. “El hecho de que sea punible la violencia sobre las cosas alarga el concepto de usurpación (éste es el nombre dado en aquel código a la figura que nuestra ley llama despojo), pues permite que se considere el hecho de quien para entrar ha vencido resistencias predispuestas por el propietario.”

Si el legislador —concluye la Sala— no hubiera tenido intención de innovar, habría conservado la antigua expresión de significado restringido.<sup>32</sup>

32) *Incorporación del acreedor alimentario*.—El Código Civil da opción al deudor entre pagar los alimentos o incorporar al acreedor a su hogar; pero esta opción no puede concebirse tan ampliamente y de manera tan absoluta que siempre y en todo caso pueda hacerse esa incorporación, pues en la práctica existen, a veces, inconvenientes legales y morales que pueden hacer nugatorios los derechos del acreedor. En ese sentido se pronuncian los tratadistas, sosteniendo que el derecho de incorporar al acreedor al domicilio del deudor de los alimentos se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio, y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea trasladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, y es incuestionable que, faltando cualquiera de esas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de

<sup>32</sup> Directo 4874/1952. Resuelto el 7 de enero de 1955.

los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación. Aun cuando el padre haya dejado el ejercicio de la patria potestad que le otorgó una sentencia de divorcio, no puede considerarse eximido de la obligación de alimentar a sus hijos menores, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren. <sup>33</sup>

33) *Robo calificado*.—Si el acusado penetró en la casa de los ofendidos mediante el engaño de presentarse como comprador de objetos que se anunciaban en venta, y se apoderó de algunos bienes, no comete el delito autónomo de allanamiento de morada, sino el de robo calificado cometido en casa habitada, en el que la ley protege la respetabilidad y seguridad del hogar, siendo, por tanto, irrelevante que se haya obtenido el consentimiento para penetrar al mismo, si esto fué mediante engaño. <sup>34</sup>

34) *Empleados supernumerarios*.—La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no le convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo o el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. <sup>35</sup>

35) *Incidente de liquidación en los juicios laborales*.—Conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuando haya condena al pago de salarios, indemnizaciones, etc., se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, y sólo en el caso de no ser posible lo uno ni la otro, se hará condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución del laudo. Esto significa que solo está permitido a las Juntas abstenerse de condenar al pago de cantidad líquida en el caso de encontrarse en la imposibilidad de hacerlo.

Por lo mismo, si un trabajador demandó el pago de salarios por el lapso comprendido entre la fecha en que sufrió cierto accidente y aquélla en que se fije la incapacidad que padece, y en autos quedaron probados todos los elementos indispensables para cuantificar la condena, el laudo que se limita a condenar al pago de dichos salarios dejando su cuantificación para un incidente de liquidación que posteriormente se abra, es violatorio de la expresada Ley Federal del Trabajo. <sup>36</sup>

36) *Comunicación de los motivos del despido de un trabajador*.—Ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo ni de algún otro ordenamiento, impone a los patronos la obligación de hacer saber a los trabajadores despedidos los motivos en que fundan la rescisión del contrato, por lo que no están obligados a hacerlo, sino ante las Juntas, en cuanto dichos trabajadores promuevan el correspondiente

33 Directo 4523/1952. Resuelto el 7 de enero de 1955.

34 Directo 2481/1954. Resuelto el 8 de enero de 1955.

35 Directo 5472/1953. Resuelto el 10 de enero de 1955.

36 Directo 3509/1954. Resuelto el 10 de enero de 1955.

juicio; sin que pueda decirse que por ser así los trabajadores quedan privados de defensa, ya que con posterioridad a la audiencia de demanda y excepciones, en la de pruebas y alegatos, pueden ofrecer y rendir los medios de convicción que a su derecho convenga para destruir las excepciones del demandado.<sup>37</sup>

37) *Tercería excluyente de preferencia.*—Esta tercería no es medio adecuado para que el acreedor prendario deduzca los derechos persecutorios que le otorga el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, de acuerdo con el 1367 del Código de Comercio, dicha tercería tiene como finalidad jurídica resolver cual sea el crédito que debe cubrir en primer término un deudor al actor del juicio principal y al tercerista. Mediante la tercería de preferencia habrá de determinarse si con el producto de los bienes secuestrados al demandado se cubre preferentemente el crédito que le reclama el demandante, o bien ese privilegio corresponde al crédito que deduce el tercerista. Por esta causa, la interposición de la tercería excluyente de preferencia no suspende la venta judicial de los bienes secuestrados, puesto que tanto el actor del juicio principal como el terceristas se interesan en ella, como medio de obtener el pago de sus respectivos créditos.<sup>38</sup>

38) *Prueba del subarrendamiento.*—No es debido exigir al arrendador que demanda la rescisión del contrato de arrendamiento, que pruebe en forma directa la relación que existe entre el arrendatario carente de facultades para subarrendar y el tercero a quien otorgó el uso de la cosa arrendada, ya que una exigencia de esta naturaleza haría nugatorio el derecho de pedir la rescisión. La prueba presuncional relativa debe ser suficiente e idónea para acreditar la existencia de tales relaciones.<sup>39</sup>

39) *El delito previsto en el artículo 108 de la Ley de Población.*—El que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve trabajadores mexicanos al extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación, incurre en el delito previsto en el artículo 108 de la Ley de Población, debiendo entenderse por *llevar* no tan sólo la acción material de pasarlos de un territorio a otro, sino también la de dar causa conveniente para que trabajadores mexicanos se trasladen al extranjero sin la debida autorización oficial correspondiente.<sup>40</sup>

40) *Apelación interpuesta por el Ministerio Público.*—Cuando el representante social interpone apelación contra el fallo absolutorio de primer grado y no expresa agravios, le está vedado a la jurisdicción de segundo grado suplir esa deficiencia para revocar la sentencia impugnada.<sup>41</sup>

41) *Aplicación de la ley penal.*—No se aplica por mayoría de razón la norma penal cuando el sentenciador toma en cuenta, para graduar la medida represiva correspondiente, la diversa intervención de cada uno de los distintos inculpa-

37 Directo 3346/1953. Resuelto el 10 de enero de 1955.

38 Directo 138/1954. Resuelto el 13 de enero de 1955.

39 Directo 20/1953. Resuelto el 13 de enero de 1955.

40 Directo 1472/1954. Resuelto el 13 de enero de 1955.

41 Directo 2238/1953. Resuelto el 13 de enero de 1955.

Es debido imponer sanción más severa, si las demás circunstancias son semejantes, a quien participó más directa o más intensamente en la comisión del delito, sin que por ello se infrinja el artículo 14 constitucional, que prohíbe imponer, por analogía o por mayoría de razón, una pena no establecida en la ley, o respecto de hechos que la norma criminal no considera delictuosos.

En otras palabras, lo que el artículo 14 constitucional proscribía es la creación judicial de penas y de figuras delictivas. Pero si el tribunal responsable, además de mantenerse dentro de los márgenes establecidos para el delito que cometió el quejoso, le impuso una sanción inferior al término medio aritmético del mínimo y el máximo establecido en la ley, y disminuyó en considerable medida la condena decretada por el inferior, es claro que, aparte de no violar el invocado precepto, de la Carta Magna, tomó en cuenta los principios de la individualización de la pena consagrados por los artículos 51 y 52 del Código de la materia.<sup>42</sup>

42) *Cheques sin fecha*.—Si al ser expedidos los cheques carecían de fecha y se comprueba que la que aparece posteriormente no fué puesta por el girador, no puede precisarse si fueron presentados oportunamente para su cobro, por lo cual no debe tenerse como configurado el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.<sup>43</sup>

43) *Acción publiciana*.—Tratándose de derechos de copropiedad, esto es, de derechos sobre un bien respecto al cual la división del mismo no se ha realizado, la posesión de cada uno de los copropietarios es necesariamente proindiviso. Lo que quiere decir, que cada uno de los coposeedores no tiene la posesión sobre determinadas partes del inmueble, sino sobre todas y cada una de las partes que lo forman, es decir, en forma alícuota.

Pero precisamente por la naturaleza de la copropiedad, por ley expresa puede cualquiera de los comuneros deducir las acciones relativas a la cosa común, para obtener, verbigracia, bien la reivindicación de la cosa misma, bien el respeto de sus derechos posesorios; mas entendido que se reivindica para todos los coposeedores, no en provecho exclusivo de uno de ellos.

Por consecuencia, no puede existir duda de que cualquiera de los coposeedores pueda entablar la acción publiciana en beneficio de todos. De manera que, deducida dicha acción para obtener el respeto de la posesión con relación a todo el inmueble, no puede ordenarse la devolución de solo parte de este, porque tal cosa implicaría, en cierta forma, su división y partición que no fue materia del debate, y tal conducta sería violatoria de la garantía de previa audiencia, al respecto, de cada uno de dichos coposeedores.<sup>44</sup>

44) *Prescripción adquisitiva*.—Entre nosotros y apartándose en este punto del derecho francés, que distingue los vicios de forma respecto de la adquisición de los frutos y esos mismos vicios en materia de usucapión, estableciendo, por una parte, que los primeros son inoperantes, si los ignora el poseedor, respecto de la adquisición de tales frutos, y, por otra parte, que "el título nulo por defecto de forma no puede servir de base a la prescripción de diez y veinte años" (artículo

42 Directo 458/1952. Resuelto el 13 de enero de 1955.

43 Directo 1903/1954. Resuelto el 15 de enero de 1955.

44 Directo 109/1954. Resuelto el 17 de enero de 1955.

2267 del Código de Napoleón); entre nosotros, se repite, no hay esa distinción ya que un título nulo por vicio de forma puede servir de base a la posesión de buena fe, tanto para la adquisición de los frutos como para la usucapión, con tal de que se cumplan las condiciones para que, por el compartamiento de las partes, se subsane la nulidad por defecto de forma (artículo 2167 del Código civil de Veracruz, igual al 2234 del Código de la misma materia del Distrito Federal), aun cuando sin dejar de reconocer que hay vicios de forma que no pueden ser subsanados por dicho comportamiento de las partes, como son la falta de formalidad para la venta de bienes de menores, formalidad que establece el artículo 365 del repetido Código de Veracruz, igual al 436 del Código del Distrito, para los sujetos a la patria potestad; el 491 y siguientes del primero, igual al 561 del segundo, respecto de los sujetos a tutela, y el 105 de Veracruz que corresponde al 174 del Distrito, para la mujer que contrate con su marido.<sup>45</sup>

45) *El ofendido frente a la sentencia absolutoria.*—La absolución del inculpado no viola en relación con el ofendido, garantía individual alguna, ya que tiene otros medios distintos del juicio de amparo para hacer efectivos sus derechos a la reparación civil. Por otra parte, debe observarse que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, cuya imposición ha de apoyarse en la declaración de responsabilidad penal correspondiente, por lo que, estimar procedente el amparo, sería tanto como conceder a la víctima del delito, a través del juicio constitucional, el ejercicio de la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.<sup>46</sup>

46) *Los Gerentes y el Seguro Social.*—Para los efectos de la afiliación al Seguro Social, los gerentes no deben estimarse comprendidos dentro de la categoría de los trabajadores si, por ser socios o copartícipes de la Compañía, no se hallan en la misma situación de éstos, ni tienen frente a las Empresas de que forman parte los intereses de quien pertenece a la clase obrera.<sup>47</sup>

47) *Rescisión de los contratos.*—La cuestión planteada en este amparo se reduce a saber si el pacto comisorio expreso es lícito o no. La responsable sostiene que no es lícito, fundándose, substancialmente, en que contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Código civil y está en pugna con el artículo 17 constitucional. De acuerdo con su criterio, la actora debió demandar ante los tribunales la resolución del contrato, demostrando que había incumplido una o varias de sus obligaciones, y una vez dictada sentencia, con fundamento en ella, debió exigir a la Afianzadora el cumplimiento de su obligación.

Ahora bien, el artículo 1949 del Código civil consagra el principio de que los contratos sinalagmáticos son rescindibles si una de las partes no cumplió su obligación. Nada más justo que esta regla; cuando dos personas se comprometen, recíprocamente, cada una de ellas en cierta forma sólo consiente el acto de una manera condicional; se compromete porque la otra, a su vez también, se obliga a ello. La reciprocidad de las obligaciones implica necesariamente la de las prestaciones, y en virtud de esta idea se llega, por una parte, al sistema de la ejecución simul-

45 Directo 4824/1953. Resuelto el 19 de enero de 1955.

46 Directo 3613/1954. Resuelto el 25 de enero de 1955.

47 Revisión fiscal 188/1953. Resuelta el 26 de enero de 1955.

tánea o de la *exceptio non adimpleti contractus*; y, por la otra, al derecho de demandar la resolución, cuando ya es tarde para oponer dicha excepción.

La resolución de los contratos por incumplimiento de una de las partes no es un hecho primitivo, en el desarrollo de las instituciones. El antiguo derecho romano no la conocía. Apareció por primera vez en el contrato de venta, en el que fue objeto de un pacto especial, llamado *lex commissoria*. El vendedor y el comprador convienen que la venta se tendrá por no celebrada, si el precio no se paga en el plazo fijado: *ut res inepta sit, si ad diem pecunia soluta non sit* (*Digesto Lib. XVIII, tit. 3, fr. 2.*) El uso de este pacto, tan ventajoso para el vendedor, se extendió de tal manera que se terminó por sobreentenderlo, y más tarde, se generalizó la aplicación del pacto comisorio a todos los contratos sinalagmáticos.

En el caso del pacto comisorio sobreentendido o tácito, el contrato no se resuelve de pleno derecho; la parte en cuyo favor no se ha cumplido la obligación tiene que demandar ante los tribunales la resolución del contrato. Pero si el acreedor desea un procedimiento de resolución más expedito, cuenta para ello con un medio: le basta hacer del incumplimiento, en el plazo convenido, una condición resolutoria ordinaria; escoge este hecho, como tomaría cualquier acontecimiento para hacer de él una condición. De esta manera el contrato se resuelve automáticamente, por el solo hecho del incumplimiento, sin que deban intervenir, los tribunales, y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor (Marcel Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, tomo V., p. 164.)

La jurisprudencia francesa ha aplicado a estas cláusulas expresas de resolución un sistema de interpretación restrictiva, que ha forzado a los acreedores a ser cada vez más expresos en sus fórmulas materiales, e imperiosos en sus exigencias. Si las partes se limitan a estipular la resolución en caso de incumplimiento, nada agregan a las disposiciones legales, y su convenio se limita a repetir el artículo 1184 del Código civil francés, que corresponde al 1949 de nuestra ley. Si se agrega que la resolución será de pleno derecho, con ello se hace inútil la intervención del juez; éste puede, en caso de litigio, declarar la resolución, pero no decretarla.

Si las partes declaran en un contrato sinalagmático que la resolución se verificará de pleno derecho, en caso de incumplimiento, el juez únicamente interviendrá para interpretar el contrato (Julien Bonnetcase, *Elementos de Derecho civil*, tomo II, p. 502).

"No debe confundirse —dice Ruggiero— la condición resolutoria tácita con la expresa; la primera no es una verdadera y propia condición, a pesar de que el legislador al hablar, a propósito de las obligaciones condicionales, evidencia una intención de considerarla como una de tantas condiciones como pueden insertarse en los contratos. La diferencia más clara consiste en la distinta eficacia que una y otra despliegan: la condición expresa opera *ipso iure*, esto es, resuelve de pleno derecho la relación contractual sin necesidad de declaración alguna del juez; la tácita, confiere una manera facultad de demandar la resolución al juez, que puede no pronunciarla cuando, reconociendo posible y satisfactoria la prestación, estime preferible otorgar una dilación a quien no la cumplió" (Ruggiero, *Derecho civil*, tomo II, p. 304).

Como se ve, la doctrina admite la posibilidad del pacto comisorio expreso, que encierra una condición resolutoria, como otra cualquiera, y cuyo efecto es pro-

ducir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento.

Nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, que no se encuentra en oposición con los artículos 6, 7 y 8 del Código civil, puesto que la voluntad de los particulares no exime de la observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas. Las partes indudablemente que tienen libertad para fijar expresamente los casos de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias, y el pacto comisorio expreso, como se ha dicho, no es otra cosa que una condición resolutoria. Tampoco es contrario al artículo 1797 del Código civil, ya que la validez y el cumplimiento del contrato no se deja al arbitrio de uno de los contratantes, sino que estos pactan libremente la manera de resolverlo.

En el caso, la cláusula décimotercera del contrato celebrado entre el Banco Nacional de Crédito Ejidal y Alberto Morfín Aguilar, contiene un pacto comisorio expreso, pues dice a la letra: "En caso de incumplimiento de una o varias de las cláusulas del presente contrato, las partes manifiestan y se obligan a sus consecuencias, que tendrán la facultad recíproca de rescindir la obligación, sin necesidad de declaración judicial, bastando para el efecto una simple notificación notarial que se haga a la parte que haya originado la causa". El comprador, Alberto Morfín, no cumplió con varias de las obligaciones del contrato, entre ellas la de cubrir una parte del precio en el plazo convenido, y, en consecuencia, usando de la facultad estipulada en la cláusula décimotercera, el vendedor dió por rescindido el contrato, operándose de pleno derecho su resolución y, en vista de ello, demandó de la compañía afianzadora el cumplimiento de su obligación.

Afianzadora Cosío pudo oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal, de acuerdo con el artículo 2812 del Código civil, supletorio de la ley mercantil; por lo mismo, pudo defenderse diciendo que el contrato sí había sido cumplido y demostrar su cumplimiento, pues el actor no estaba en posibilidad de probar un hecho negativo, o sea que el comprador no había cumplido, y si Afianzadora Cosío no opuso la excepción de cumplimiento, ni la demostró, debe cumplir la obligación accesoria que contrajo, ya que sus otras defensas son ineficaces, como se ha demostrado.<sup>48</sup>

48) *Emisión de cheques sin previa existencia de fondos.*—Cuando se gira un cheque a cargo de una determinada institución bancaria, se puede presentar a otra, salvo buen cobro, para que, hecho efectivo mediante la intervención de la Cámara de Compensación, se abone en cuenta al beneficiario.

De acuerdo con el artículo 182 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la presentación de un cheque en la Cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librador. Si se relaciona esta disposición con el artículo 193 del propio ordenamiento, en el que textualmente se dispone que el girador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al mismo librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, etc., se entiende que la presentación del documento no pagado, necesaria para la integración del delito previsto en el mismo precepto, no debe hacerse necesariamente en la institución girada, de manera que si la falta de fondos del librador se

48 Directo 5061/1952. Resuelto el 27 de enero de 1955.

descubre en la Cámara de Compensación, surte los mismos efectos que si el cheque se presentara directamente ante la institución girada.

La certificación de que no existen fondos disponibles del girador para cubrir el importe del cheque presentado en la Cámara de Compensación no es forzoso asentarla, aun cuando el artículo 190 del repetido ordenamiento establezca que si el cheque se presenta en la Cámara de Compensación y el girado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el documento dichas circunstancias y que el mismo fué presentado en tiempo, pues para la integración del delito de expedición de cheques sin fondos no es indispensable cumplir ese requisito, toda vez que la finalidad de esa certificación es la de hacer las veces del protesto, que sólo es pertinente para que el cheque no se perjudique y el tenedor quede en condiciones de ejercitar la acción correspondiente.<sup>49</sup>

49) *Presunción "juris tantum".*—La presunción *juris tantum* de intencionalidad delictiva, consignada en el artículo 9º del Código penal para Distrito y Territorios Federales, queda destruida si del sumario se desprenden datos, deducciones e inferencias bastantes, las que vinculadas en forma natural y lógica hagan llegar al convencimiento de que no existe el elemento subjetivo de la infracción; pues si de los autos aparece que el acusado conducía unas aves de corral sin la intención de apropiárselas ilícitamente, sino con el propósito de localizar a su dueño para entregárselas, con tales elementos se establece la prueba en contrario de la presunción legal.<sup>50</sup>

50) *Daños casuados en un edificio con motivo de la construcción de otro.*—Si en virtud de un convenio judicial quedaron cubiertos los daños que presentaba un edificio, originados por la construcción de otro, ello no es óbice para que, si con posterioridad se siguen ocasionando daños derivados del progresivo asentamiento de este último, se configure nuevamente la obligación de resarcirlos, sin que el dueño del segundo pueda alegar la cosa juzgada, puesto que ambos juicios no tienen el mismo objeto y la causa de pedir es diferente, esto es, la causa remota puede ser una sola, pero aquélla que toma en cuenta el derecho es diferente.<sup>51</sup>

49 Directo 5289/1953. Resuelto el 27 de enero de 1955.

50 Directo 5410/1954. Resuelto el 3 de febrero de 1955.

51 Directo 5335/1953. Resuelto el 4 de febrero de 1955.